

JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**
DEMANDADO: **HENRY TORRES JAVELA, LUIS ORLANDO JIMENEZ SAENZ, MARTHA ROCÍO PINZÓN, RITA SASOQUE UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA Y WILSON ARMANDO GUTIERREZ TUJILLO.**
RADICADO: **2019 – 206**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JENNY CARRILLO ARIAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.557.128 de Bogotá, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 266,645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de restitución, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra de su auto de fecha 02 de abril de 2024 y notificado por estado el día 03 de este mes y año, y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, para que se revoque en su integridad, por ser contradictoria a la actuación latente en el proceso, en que Se rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada por el extremo demandado.

Pretendo, mediante el ejercicio de estos recursos, que esa judicatura directamente en un nuevo examen que haga de la situación fáctica, o el superior funcional al desatar el recurso subsidiario de alzada (apelación), revoque el auto objeto de estos recursos, por las razones que a continuación indico:

1. No existe saneamiento de dicha nulidad, pues desde que se puso en conocimiento que quien actúa en causa propia quedo en privación de libertad, el proceso se debió suspender conforme al Artículo 159 del Código General del Proceso.

2. Esta nulidad no se sana con el simple hecho de mencionar la existencia de un recurso de reposición, pues de manera intempestiva, el despacho entro a resolver un recurso, sin antes continuar con el rito procesal.
3. Es evidente que se echa de menos el traslado de un recurso, pues para algo la norma lo establece y es para darle la oportunidad a la contraparte de pronunciarse de las informidades propuestas por el recurrente, así se anunciara dos veces por su despacho el 28 de abril de 2021 y el 05 de septiembre de 2022, es un deber constitucional, al debido proceso, y conforme al Artículo 318 del C.G.P, que este se deja enlistar en traslados, pues la norma no contempla una disposición diferente.
4. Es cierto que existe un rechazo de la demanda, pero este mismo se encuentra viciado de nulidad, nulidad la cual, si debe ser estudiada de fondo por el despacho, pues *“Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores”*.
5. Ahora bien, frente a las nulidades insaneable como trata el Art 136 del CGP, en su Parágrafo, tenemos que, frente a la doctrina de las nulidades, si vemos que Cuando se omita la oportunidad para descorrer su traslado, no aplica el régimen del saneamiento de la nulidad.

También consideramos como insaneable la ausencia de magistrados que integran la sala de decisión, pues así lo expresa el artículo 36 del Código General del Proceso "las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados, serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad"; lo mismo que el omitir el alegato de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer un

traslado, que si bien el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, la consagra como nulidad, no dice, como lo indica el párrafo del artículo 136 refiriéndose a las nulidades que allí se contemplan, que fuere insaneable, esa calidad evidentemente se deduce del régimen aplicable, pues como se señala en la nulidad siguiente, cuando la sentencia se profiera por aun juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, implica que tales actuaciones deberán volver a cumplirse, sin que pueda afirmarse válidamente que se sanearon porque la parte afectada no hizo uso (subrayado es mío) ¹

6. Por último, frente al rechazo de plano, esto aplica para las nulidades que son saneables cuando la parte interesada actuó en el proceso sin proponer la pretensa nulidad, este vicio de nulidad si afecta intrincadamente la admisión del auto que se habla el pasado 25-07-23, que, a pesar de haber cobrado ejecutoria, pero que abiertamente es ilegal.

PETICIÓN

Una vez expuesto mis reparos, me permito solicitar lo siguiente:

1. Respetuosamente solicito que se decrete la NULIDAD del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, incluyendo sus actos posteriores que de esa actuación viciosa se han efectuado., cómo quiere que se encuentra dentro de las causales taxativas de nulidad al numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.
2. Respetuosamente solicito REVOQUE INTEGRAMENTE su auto de fecha 02 de abril de 2024 por cuanto las decisiones allí contenidas no son acordes a la realidad, pues la nulidad

¹ Las nulidades en el Código General del Proceso – Fernando Canosa Torrado ed. 2017 Pagina 78

planteada si se encuentra enlistada en las causales indicadas en el Art 133 del Código General del Proceso, incurre en un error de carácter sustancial y viola flagrantemente los derechos del demandante y que se persiguen con esta acción.

3. De no accederse a mis peticiones, con estos mismos argumentos interpongo el recurso subsidiario de APELACION para que el superior jerárquico sea quien defina el asunto, conforme al artículo 321 numeral 5 del C.G.P, en estos mismos términos sustento el escrito de apelación.

Cordialmente;

Firma digital
JENNY CARRILLO ARIAS
CC 65.557128 de Bogotá
T.P. 266.645 del C.S.J

Reposición

jenny carrillo arias <karen-cita-05@hotmail.com>

Lun 8/04/2024 3:21 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO CASO GORDILLO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de karen-cita-05@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

Aporto documento para tramite, favor acusar recibo.

Atentamente;

Jenny Carrillo Arias

T.P. No 266.645

Enviado desde [Outlook para Android](#)